

LEY 16 DE 1976

LEY 16 DE 1976

(FEBRERO 3)

por la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional”, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975, que a la letra dice.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA PARA REGULAR LA TRIBUTACIÓN DE LA INVERSIÓN ESTATAL Y DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.

El Presidente de la República de Venezuela y el Presidente de la República de Colombia, con el propósito de estimular las inversiones estatales conjuntas en el territorio de los dos países, para lo cual observan la conveniencia de liberar de impuestos sobre la renta y complementarios las utilidades provenientes de las inversiones efectuadas en el otro país por las entidades de Derecho Público o empresas industriales y comerciales cuyo capital sea en un ciento por ciento (100%) estatal; así como de poner en vigencia el artículo 8º. de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mientras esta Decisión se ratifica por parte de la totalidad de los países miembros del Grupo Andino, con el fin de evitar la

doble tributación de las empresas colombianas y venezolanas de transporte que presten sus servicios en los dos países, han acordado concertar el siguiente Convenio; con este fin han nombrado plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela, al señor doctor Iván Pulido Mora, Ministro de Hacienda encargado; el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Rodrigo Botero Montoya, Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes habiéndose comunicado sus plenos poderes y habiéndose encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los impuestos materia del presente Convenio son: En la República de Colombia, el impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

En la República de Venezuela, el impuesto sobre la renta y el impuesto adicional.

Este convenio se aplicará también a las modificaciones que se introdujeran a los referidos impuestos y a cualquier otro que en razón del hecho generador o de la base imponible, fuere jurídica y económica análogo a los ya citados, y que, una u otra de las Partes Contratantes estableciere con posterioridad a la firma del presente Convenio.

Para los fines de este convenio se considera:

1. inversión estatal extranjera: la efectuada por una de las Partes Contratantes a través de entidades de Derecho público o de empresas industriales y comerciales cuyo capital le pertenezca, en su totalidad, en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Renta: cualquier beneficio derivado de la inversión estatal o de las actividades ejercidas por el inversionista

estatal, directamente o a través de empresas o asociaciones con otros sujetos de Derecho Público o Derecho Privado, susceptible de producir incremento del patrimonio del inversionista estatal o de la empresa de la cual forma parte.

ARTÍCULO 3

Toda expresión que no esté definida en el presidente Convenio tendrá el sentido con que se la usa en la legislación vigente en cada una de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 4

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal venezolano en Colombia, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto nacional sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y remesas al exterior.

ARTÍCULO 5

Las rentas provenientes de dividendos, utilidades o participaciones de análoga naturaleza y los intereses percibidos por el inversionista estatal colombiano en Venezuela, inclusive los que provengan de operaciones de descuento, estarán libres de impuesto sobre la renta e impuesto adicional.

ARTÍCULO 6

Las sociedades o empresas en cuyo capital participe alguna de las <Partes Contratantes solo serán gravadas en el país donde las rentas obtenidas tengan su fuente productora o en el lugar de ubicación de los bienes que portan su patrimonio.

ARTÍCULO 7

A los efectos de otorgar exenciones, exoneraciones, incentivos tributarios o beneficios similares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la inversión estatal de la otra Parte Contratante las mismas ventajas que su legislación otorgue a la inversión estatal nacional.

ARTÍCULO 8

Las rentas que obtuvieren las empresas colombianas y venezolanas de transporte aéreo, terrestre, marítimo, lacustre y fluvial, del sector público estatal o del sector privado, solo estarán sujetas a obligación tributaria en el país de su domicilio, entendiéndose por tal el que señale su instrumento de constitución o en su defecto, el lugar donde se encuentre su administración efectiva.

ARTÍCULO 9

Todas las diferencias entre las partes contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este convenio se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 10

El Presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de cada una de las Partes Contratantes; el canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de Caracas lo más pronto posible y entrará en vigencia inmediatamente después de dicho canje.

ARTÍCULO 11

El Presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años y se renovará tácitamente por periodos iguales, salvo que una de las partes contratantes notifique a la otra, con seis (6) meses de anticipación por lo menos, a la fecha de expiración del período inicial o de la prorroga, su voluntad de impedir la renovación tácita.

ARTÍCULO 12

Las partes Contratantes se reservan el derecho de denunciar este Convenio en cualquier momento, una vez terminado el periodo inicial de tres (3) años a que se refiere el artículo anterior, y en tal caso cesará de regir seis (6) meses después del aviso respectivo. En todo caso el presente Convenio se aplicará a los ejercicios fiscales que concluyeren con posterioridad a su firma.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Rodrigo Botero.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Iván Pulido Mora.

Rama ejecutiva del Poder Público- Presidencia de la Republica

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del Convenio entre la República de Colombia y la República de Venezuela para regular la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional, suscrito en Cúcuta el día 22 de noviembre de 1975.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., noviembre de 1975.

Artículo 2º. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÓN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 3 de febrero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero Montoya.